

Recurso de Revisión: R.R.400/2017

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, martes diecinueve de junio del año dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./400/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la ciudadana recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de folio **00621817**, por parte del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

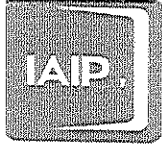
Primero: Solicitud de Información.

Con siete de octubre del años dos mil dieciocho, la ahora recurrente realizó, una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio **00621817**, por la que solicita:

Solicito saber el número de infracciones que se han realizado por violar el artículo 88 de tránsito a partir del mes de enero, así como saber cuántos obstáculos han levantado UNICAMENTE los oficiales de tránsito por este motivo, o por estar abandonados u obstaculizando la vía pública a partir de enero.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante acuerdo 0188/2017, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la ahora recurrente, en los siguientes términos.



Anexo el oficio DJACVM/707/2017, signado por el Comisario de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, se proporciona la información solicitada por el recurrente.

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha cinco de noviembre del años dos mil diecisiete, la recurrente interpone recurso de revisión señalando como motivo de inconformidad el siguiente:

Una de las preguntas fue, saber en qué oficinas puedo entregar documentos, en los demás estrados se llama oficialía de partes aquí en Oaxaca me dicen que se lo entregue directamente a las personas a quien va dirigido.

Quiero respuesta saber en qué oficina está facultada para recibir, firmar y entregar a quien corresponda, cualquier documento, ya que no existe oficialía de partes aquí. Si no hay que puedo hacer si una autoridad se niega a recibir un documento que estoy entregando ya que como servidor público tiene la obligación de hacerlo.

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 131, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha jueves nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.400/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha viernes nueve de febrero del dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó dentro del auto de admisión, respecto del Recurso de Revisión que se estudia remitiendo copia simple del oficio PM/167/2017 de fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, copia simple del acta número



UTMO/ORD/0172016 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha primero de junio del dos mil diecisiete.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

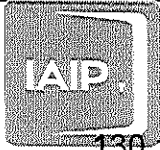
Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con fecha siete de octubre del año dos mil diecisiete, registrada con el número de folio 00621817, interponiendo medio de impugnación, con fecha cinco de noviembre del dos mil diecisiete por inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo



130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

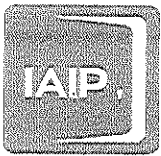
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*



- Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
Se trate de una consulta, o
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que se actualiza lo dispuesto por la fracción IV del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

En consecuencia es procedente dictar el sobreseimiento de la causa en atención, al estudio de las manifestaciones hechas por las partes, así como del motivo de inconformidad manifestando por la recurrente.

I.- En el caso que nos ocupa la recurrente requirió al sujeto obligado Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante solicitud de acceso a la información con folio **00621817**, la siguiente información, Solicito saber el número de infracciones que se han realizado por violar el artículo 88 de tránsito a partir del mes de enero, así como



saber cuántos obstáculos han levantado únicamente los oficiales de tránsito por este motivo, o por estar abandonados u obstaculizando la vía pública a partir de enero.

II.- Dentro del término establecido el sujeto obligado en respuesta a dicha solicitud de información, Anexo el oficio DJACVM/707/2017, signado por el Comisario de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, se proporciona la información solicitada por el recurrente, remitiendo el oficio DJACVM/707/2017, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, signado por el Ing. Felipe Reyna Romero, Comisario de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante el que informa:

III.- En atención a la solicitud de acceso a la información de folio 00621817, *por la que la recurrente solicita el número de infracciones que se han realizado por violar el artículo 88 de tránsito a partir del mes de enero, así como saber cuántos obstáculos han levantado UNICAMENTE los oficiales de tránsito por este motivo, o por estar abandonados u obstaculizando la vía pública a partir de enero del año 2017, al recibir la respuesta brindada por sujeto obligado, en vía de recurso de revisión la ahora promovente manifiesta como motivo de su inconformidad el siguiente:*

- 1. Una de las preguntas fue, saber en qué oficinas puedo entregar documentos, en los demás estrados se llama oficialía de partes aquí en Oaxaca me dicen que se lo entregue directamente a las personas a quien va dirigido.*
- 2. Quiero respuesta saber en qué oficina está facultada para recibir, firmar y entregar a quien corresponda, cualquier documento, ya que no existe oficialía de partes aquí. Si no hay que puedo hacer si una autoridad se niega a recibir un documento que estoy entregando ya que como servidor público tiene la obligación de hacerlo.*

IV.- El consecuencia el sujeto obligado en vía de informe remitió mediante oficio número **CJ/UT/0390/2017**, de fecha quince de noviembre del años dos mil diecisiete por el que el sujeto obligado manifiesta *Al respecto informo que el motivo de inconformidad en relación al recurso de revisión 400/2017, presentado por la recurrente y que hace alusión a la solicitud número 00621817 debe decirse que el motivo de inconformidad no corresponde a la pregunta planteada en la solicitud de acceso a la información antes indicada.* Por lo que es evidente que el recurso en mención debe ser desechado por improcedente en términos del artículo 145 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Es así que en atención a las documentales que obran en el presente expediente este Consejo señala; en atención a las obligaciones en materia de acceso a la información del sujeto obligado Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se advierte que la ahora recurrente solicitó información relativa al número de infracciones que se han



realizado por violar el artículo 88 de tránsito a partir del mes de enero, así como saber cuántos obstáculos han levantado únicamente los oficiales de tránsito por este motivo, o por estar abandonados u obstaculizando la vía pública a partir de enero, recibiendo respuesta por parte del sujeto obligado con fecha dieciocho de octubre del años dos mil diecisiete, por el que se le informa lo requerido mediante los oficios CVM/DI/081/2017, signado por la Encargada del Departamento de Infracciones, así como el oficio de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete signado por el Comisario de Vialidad Municipal, se tiene al sujeto obligado dando la información requerida por la ahora recurrente, *informando respecto de los objetos retirados de la vía pública por policías viales, la infracción a que se refiere el artículo antes citado, se elabora una vez que el propietario se presenta a solicitar la devolución del objeto., en cuanto a los objetos retirados por los policías viales de enero a la fecha son un total de cuanto sesenta y dos, con fundamento en los artículos 190 y 191 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por otra parte la encargada del Departamento de Infracciones manifiesta que después de haber realizado una búsqueda en el sistema este arrojó solo una infracción por haber infringido el artículo 88 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez.*

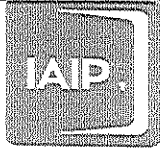
Por lo que en atención al motivo de inconformidad manifestado por la ahora recurrente, es evidente que este no tiene relación con la información solicitada al sujeto obligado Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante la solicitud de folio 00621817, pues la ahora recurrente está formulando preguntas que no realizó inicialmente, actualizando lo dispuesto por el artículo 145 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dispone.

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo que en relación a lo dispuesto por la Ley de la materia este Órgano Garante Local manifiesta, que del trámite del presente Recurso así como de las documentales y manifestaciones estudiadas se tiene que el motivo de inconformidad expresado por la recurrente no guarda relación con alguno de los supuestos normados por el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, teniendo a la recurrente formulando nuevas preguntas mismas que no fueron formuladas en la solicitud de acceso a la información motivo de este Recurso de Revisión, por lo que dichos cuestionamientos no pueden ser atendidos por el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo procedente declarar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.



Quinto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión pues se actualiza la fracción VII del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, pues la recurrente está ampliando su solicitud de acceso a la información.

Sexto.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 013 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Séptimo- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.



Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión pues se actualiza la fracción VII del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca,

Quinto.- Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

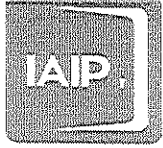
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.400/2017.